

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el derecho de petición presentado por la señora LINDA VIVIANA CERON ANDRADE. Sírvase proceder.

Palmira (V), 28 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO SUSTANCIACION No. 1190
RADICACION No. 2017- 00384 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó la señora LINDA VIVIANA CERON ANDRADE a través del cual solicita la entrega de los dineros que a su nombre ha entregado las señoras CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN, DIANA MARCELA CERON JORDAN y el señor secuestre ORLANDO VERGARA designado por el Juzgado a efectos de que consignara las cuotas de arrendamiento del lote objeto de esta sucesión.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que

debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la peticionaria; esta instancia judicial hace las consideraciones pertinentes respecto a lo pretendido,

Se concluye que el derecho de petición allegado por la memorialista no es el mecanismo idóneo para realizar solicitudes de entrega de depósitos judiciales por concepto de arrendamiento, para eso **son los memoriales**; y atendiendo los planteamientos constitucionales haremos uso de ellos en esta oportunidad para indicarle que, una vez se revise el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se verifique si existen depósitos judiciales, en caso de existir, ratificar si le corresponden a la peticionaria, por lo que debe estar pendiente de los ESTADOS, pues es ahí donde se notificara lo resuelto frente a la entrega de los títulos judiciales.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la entrega de los títulos judiciales a través de este Derecho de Petición, hasta tanto por Secretaria se verifique si existen o no, y en caso de haberlos ordenara su entrega a la persona competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por parte de la señora **LINDA VIVIANA CERON ANDRADE** por vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por la misma, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia .

SEDUNDO: Por SECRETARIA verifíquese si existen depósitos judiciales, en caso de existir, PROCEDASE a su entrega a la persona competente para ello.

El Juez,

CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de octubre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5be7ec5097a2f19fbf9a54931d537490c9a2e7429f66bc80636e70f3e888eb0**

Documento generado en 07/10/2021 10:00:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>